

BOLETIN**OFICIAL**

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

Intendencia de Córdoba.

Circular num. 1228.

BIENES DEL CLERO.

En la instrucción para la ejecución de la ley sobre la enagenación de los bienes del Clero secular que corte unida á la citada ley su título 6.º dice así.

Art. 6.º Reunidas unas y otras relaciones en los Ayuntamientos formarán estos un estado general conforme al modelo adjunto núm. 2 comprensivo de todas las fincas y bienes que en su término radiquen, sea cual fuese la iglesia, hermita, santuario, cofradía, o persona á que pertenezcan, y fijarán un ejemplar en las casas consistoriales para que el público pueda juzgar de la exactitud de la operación, y cualquier individuo manifestar las omisiones de que adoleciere con el fin de que la rectifique.

Y con objeto de que los Ayuntamientos de esta provincia que no hayan cumplido con este deber, lo verifiquen inmediatamente, se les recuerda por medio del presente aviso, dando conocimiento todos á este Intendencia de haberlo ejecutado. Córdoba 4 de Diciembre de 1841. = Ramon Barbaza.

Andalucía. = Tercer distrito militar. = Comandancia de la Provincia de Córdoba,

Circular núm. 1227.

El Esmo. Sr. Capitan General de este tercer distrito con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

»Deviendo elegirse nuevo habilitado de la clase de ilimitados y excedentes del distrito para el año entrante, se servirá V. S. disponer que todos los Gefes y oficiales á quienes corresponda y se encuentran en esa provincia, emitan sus sufragios á favor del que quiere elegir, cuyos votos originales cuidará V. S. se hallen en esta capital y en mi poder para el día 20 precisamente de este mes, con el fin de que seguidamente se proceda al escrutinio de aquellos y resulte electo para 1.º de Enero próximo el oficial que reuna la mayoría.»

Y siendo el camino más expedito el Boletín oficial para que llegue á noticia de los individuos de las clases de ilimitados y excedentes de que se hace mención, he dispuesto se inserte en él la órden de S. E., advirtiendo que para el día 15 á más tardar deberán estar en mi poder los votos á favor de la

persona que cada uno designe para la espresada habilitacion que debe recidir en Sevilla por ser la cabeza del distrito militar y en donde se encuentran las oficinas del mismo. Córdoba 6 de Diciembre de 1841.—Agustin de Oviedo.

Capitania general de Andalucia.

Inspeccion general de Milicia nacional del reino.—Circular.—Como inspector general de Milicia nacional he dirigido à S. A. el Regeote del reino el siguiente proyecto de movilizacion.

Sermo. Sr.—Correspondiendo à la inapreciable confianza con que V. A. se ha dignado autorizarme para proponerle un proyecto de movilizacion de la Milicia nacional del reino, no solo para un caso urgente, sino tambien para cualesquiera otras circunstancias que puedan ocurrir en lo sucesivo, mision que me ha sido en extremo lisongera, aunque por otra parte me haya privado del honor de acompañar à V. A. en su importante expedicion à las provincias del Norte; he dedicado toda mi atencion y copato à formular el siguiente que someto à la suprema ilustracion de V. A. En efecto Sermo. Sr: Si à solo las maquiavélicas maquinaciones, ya unidas en el polvo de la nada en esta heròica capital por la ràpida y enèrgica cooperacion de su benemèrita y siempre decidida Milicia nacional en la noche del 7 al 8 del actual, se redujeran los proyectos de los enemigos de la libertad, de la Constitucion y del trono mismo, tal como ha sido cimentado en sus verdaderas bases por los sacrificios del pueblo español en el espacio de cerca de medio siglo, y puesto à cubierto del despotismo y la tiranía por la soberanía de la voluntad nacional, pocos ó ningunos esfuerzos restaria que oponer à una empresa temeraria aniquilada en Madrid con la ruina de sus principales ejecutores, y que à impulso de tan decidida demostracion ha abortado en otros puntos en que subterráneamente se preparaba à estallar; y en los que desgraciadamente para ellos, ha cundido, se verá muy pronto esterminada por numerosas y leales tropas del ejército con V. A., su idolo, à su frente.

Pero como la presente situacion por dicha lamentable para la consolidacion de la libertad y de nuestras instituciones, aunque

leve por ahora, pudiera agravarse por la repiticion de tramas sucesivas, acaso todavia ocultas entre las mal apagadas cenizas de la última guerra civil, y bajo los escombros del despotismo, fomentadas por el encono à las reformas de clases privilegiadas, y aun por miras estrangeras, preciso es, Sermo. Sr., que se adopten con la celeridad del rayo, cuantas medidas y disposiciones conduzcan directamente y en el mas breve plazo à sofocar en su origen el gèrmen de otra guerra civil, tan ominosa à los pueblos, sedientos de la paz, de que para su prosperidad comenzaba à gustar, y cuyos inmeosos beneficios intentan arrebatarnos los que prefieren saciar su desmedida ambicion al reposo de su pais y à la felicidad de su pàtria.

Ya repetidas veces he elevado à la consideracion de V. A. las felices disposiciones en que se encuentra la valiente y benemèrita Milicia nacional de toda España, que como inspector tengo el honor de dirigir, con la satisfaccion de que cada dia se muestra mas digna de sí misma por la visarría y virtudes que la constituyen el mas firme escudo de la Constitucion de 1837 y del trono de nuestra Reina doña Isabel II confiados en guarda à V. A. durante su menor edad.

Las fervientes esposiciones y las patrióticas ofertas que todos los cuerpos de esta inmensa fuerza ciudadana me dirigen, serán siempre un consuelo para la nacion injustamente provocada y un recurso à que sin duda acudirà en un caso urgente. Toda ella en masa solicita con instancia compartir fraternalmente las fatigas de la guerra con las tropas leales del ejército; y yo no cumpliria con lo que debo à sus vivas escitaciones, con lo que exige mi obligacion y lo que me inspira mis propios sentimientos, si no propusiese à V. A. los medios que considero mas oportunos y convenientes para dar à esta institucion una organizacion especial, por la cual, movilizandole la parte de ella mas robusta, àgil y desembarazada para el servicio activo, pueda disponer el Gobierno de esta fuerza fiel y numerosa, con la prontitud y oportunidad que reclame toda clase de acontecimientos.

De su pronta cooperacion debe resultar precisamente el aniquilamiento de los revoltosos, sea cualquier el número y forma en que se presenten; y de aqui que la guerra

se termine con aquella celeridad que proporciona ahorros de preciosa sangre y horrores, y en que consiste la mas sólida economía.

Así la Milicia nacional, con lo que costaría sostener una lucha de duracion tan indefinida como la pasada, contribuiría à concluir, por mucho que pudieran prolongarla sus provocadores, en muy limitado tiempo, guarneciendo las plazas litorales é interiores y las capitales ó poblaciones considerables por el número de sus habitantes, ó por su importancia topográfica militar que se confiasen à su vigilancia, pudiendo de este modo acumular todas las fuerzas del ejército en el verdadero teatro de la guerra.

Tambien con ella pueden formarse poderosos cuerpos de ejército de reserva y columnas móviles que recorran los distritos amenazados ó turbulentos, conservando la tranquilidad pública y haciendo otras clases de servicio, como conduccion de convoyes, prisioneros, &c. &c. y pelear, como lo desea, interpolados sus cuerpos con los del ejército.

No sería mucho prometerse con bastante probabilidad que de los 975 batallones, 72 escuadrones, 79 compañías de artillería, y 17 de bomberos que aproximadamente componen un total de 917,000 hombres, resultase una masa ciudadana perfectamente armada, equipada é instruida de 250,000 con 11,000 caballos y su correspondiente artillería, sin desatender el demas servicio confiado al resto de la Milicia nacional, fuerza imponente y à no dudarlo indestructible en toda especie de adversas suposiciones; porque à su acentrada lealtad reúne la circunstancia de ser en su mayor parte compuesta de veteranos valientes que licenciados por cumplidos, ingresaron en la Milicia nacional despues de haber combatido por la libertad y alcanzado à las ordenes de V. A. victorias repetidas y abundante copia de laureles à que es seguro añadiràn otros muchos, si los que provocan sus principios y valor les pusiesen en la precision de volver à demostrarlo do quier que peligran las instituciones acionales y do quiera venga la provocacion de los mas remotos ángulos del orbe.

Tan inmensos recursos cuyos grandiosos elementos de amor à la Constitucion, valor y patriotismo son demasiado palpables y por todos reconocidos, no deben quedar inactivos, y con pocos esfuerzos podrán convertirse en un nu-

meroso y grande ejército de reserva tan poderoso como su hermano el leal y bizarro de operaciones. Las juntas provinciales de movilizacion à que puede encomendarse esta magnífica obra deben darla pronto concluida, puesto que el gobierno de S. M. las hará comprender todo el valor de esta importante medida alentando su eficaz cooperacion ò exigiéndolas en otro caso severa responsabilidad.

Siguiendo pues los impulsos de mi corazon y à escitacion de las ardorosas y continuas esposiciones de casi la mayor parte de los cuerpos de la Milicia nacional del reino que tengo el honor de dirigir como su inspector propongo à V. A. el siguiente proyecto de organizacion para la movilizacion de la Milicia nacional en servicio activo que someto à la suprema aprobacion de V. A.

Disposiciones generales para la movilizacion.

Art. 1.º Se nombrará en cada una de las provincias peninsulares una junta de movilizacion de su milicia nacional respectiva, compuesta, del capitán general en las de su residencia, y en las que no, del comandante general de la misma presidente, del gefe politico, del Sub-inspector de dicha milicia, del intendente de la provincia y dos individuos de la diputacion provincial con dos del ayuntamiento constitucional de la capital, nombrados à pluralidad de votos por las dos últimas corporaciones.

Art. 2.º Estando obligados constitucionalmente todos los españoles à defender la Patria con las armas en la mano, el objeto primordial de estas juntas será la movilizacion de todo miliciano nacional capaz del servicio activo en campaña, formando compañías, batallones y escuadrones armados y equipados à disposicion del Gobierno, pero como de las medidas que se adopten en su formacion de organizacion ha de proceder en gran parte la utilidad que este armamento escepcional ha de producir en un caso urgente y extraordinario con la posible igualdad y justicia y la menor suma de inconvenientes que por su naturaleza acarrearía al estado social, à no observar un metodo fijo, análogo à las circunstancias y en cuanto quepa equitativo, las juntas se arreglaràn à las siguientes disposiciones.

1.ª Se admitirà en las filas de la milicia nacional movilizada à todo individuo inscripto

en ella que voluntariamente se ofrezca à prestar este patriótico servicio.

2.^a También serán admitidos para la formación de los cuerpos movilizados de la misma, todos los licenciados del ejército, los que pertenecieron á los disueltos cuerpos francos y los convenidos en Vergara que lo soliciten, aunque no pertenezcan á la milicia, y los de estas clases tendrán la ventaja de un real de plus diario de haber, sobre el que les corresponda en el caso de salir á campaña.

3.^a Se declara miliciano nacional movilizado á todo individuo inscripto en ella soltero ó viudo que no pase de la edad de cuarenta años.

4.^a Para quedar excluido de este servicio valdrán únicamente las escepciones que se prescriben en la última vigente ley de reemplazos del ejército.

5.^a Permite se la substitucion siempre que los substitutos no pertenezcan á la misma milicia nacional, pero se admitirán de la clase de licenciados del ejército, cuerpos francos y demas que no estén inscriptos en ella, con tal que reúnan las circunstancias de talla, robuztéz y aptitud para el servicio de las armas.

6.^a La cualidad de empleados del gobierno no exime de la obligacion de mobilizarse y si no presentaren substituto para llenar este servicio, le harán por si mismo, en cuyo caso el gobierno proveerá interiormente sus plazas con la mitad de sueldo, reservandols la otra mitad y con ella la propiedad de sus destinos para cuando la mobilizacion se termine.

ORGANIZACION.

Art. 3.^o Concluida la clasificacion de los individuos que han de componer la milicia nacional movilizada, procederán las juntas á disponer la organizacion en la forma siguiente:

1.^o En cada una de las cabezas de partidos judiciales se formará una ó mas compañías, batallon ó escuadron, segun la fuerza efectiva que resulte, nombrando al efecto la junta las clases de cabos, sargentos, oficiales y gefes dando por medio de los subinspectores noticias, listas y estados circunstanciados de todo al inspector general de la milicia nacional del reino.

2.^o Si la fuerza que en cada distrito judicial resulte, no llegare á formar un batallon, escuadron ó compañía, la junta provin-

cial de mobilizacion, podrá amalgamar las sobrantes de otro ú otros, ó formar los á que alcance la fuerza total de la provincia.

3.^o Las juntas procurarán elegir para gefes y oficiales á individuos que á las indispensables condiciones de lealtad y adhesion á las actuales instituciones y al gobierno existente, reúnan las cualidades de aptitud y agilidad para el buen desempeño de sus cargos, pudiendo preferir en igualdad de circunstancias á los escedentes del ejército de cuerpos francos y retirados que lo deseen, mientras que el gobierno no disponga de ellos para su reemplazo ú otro servicio, á los mismos oficiales de la milicia, á los que lo hayan sido y aun á los simples nacionales en quienes concurren relevantes circunstancias si lo solicitareo.

4.^o De todos los nombramientos hechos por las juntas se pasario inmediatamente las correspondientes propuestas al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula para que por él se espidan á los interesados los despachos que acrediten sus empleos.

5.^o Las juntas de mobilizacion, están autorizadas para armar completamente la fuerza que se movilice con el armamento que el gobierno pueda facilitarlas, ó en otro caso con el de la misma milicia sedentaria, cuidando mucho que el armamento que se entregue á aquella sea el de los milicianos que por su edad, achaques ú otros motivos sean menos útiles en su peculiar servicio de guardias y conservacion del orden.

6.^o El uniforme de los cuerpos movilizados será el mismo de su reglamento ó el que en la actualidad use la milicia de cada provincia; pero las juntas quedan autorizadas para cubrir las faltas de vestuario y equipo de campaña que resulten, ora sea con los arbitrios de la milicia nacional, ora con los recursos que decreten las diputaciones provinciales, teniendo presente el mejor orden y economía, y dando cuenta documentada al Gobierno.

(Se concluirá)

Quien quisiere arrendar la huerta de Cebollera al pago de la Victoria de esta ciudad, desde San Miguel de 1842, acuda á tratarla con Don Gregorio Alvarez Golmayo, calle de lo Pierna núm. 47.